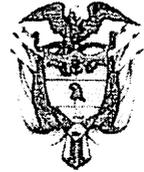




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar*  
*Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso*



## **E D I C T O**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE**

### **COMUNICA:**

Que en el proceso de REPETICIÓN, iniciado por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contra GERARDO BUITRAGO TORRADO Y HERNANDO RIOS GONZÁLEZ radicado número 20001-3333-001-2017-00038-00 se dictó SENTENCIA el día 14 DE ENERO DE 2019.

Para notificar a quienes no fueron notificados por correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, Catorce (14) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción : ACCION DE REPETICION  
 Demandante : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
 Demandado : GERARDO BUITRAGO TORRADO - HERNANDO RIOS GONZALES  
 Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00038-00.

**I. - ASUNTO**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra los Directores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (EPAMSCASVAL), señores GERARDO BUITRAGO TORRADO y HERNANDO RIOS GONZALES, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

**II. - PRETENSIONES**

**Primera:** Que se declare la responsabilidad de los señores Ex Directores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (EPAMSCASVAL), Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos Gonzales, por haber subordinado a la contratista, señora Lilibeth Torres Tarifa, creando una relación laboral.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago a favor del INPEC, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (56.920.487.00 M/C), correspondientes al valor pagado como consecuencia de la condena por su causa dolosa o gravemente culposa.

**III. - HECHOS**

Se relata que la señora Lilibeth Torres Tarifa, presentó demanda de medio de control o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el oficio No. 7110-OFAJU-71105-GRUCO-005931 del 12 de septiembre de 2011, en virtud del cual el INPEC le negó el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales, salariales y

prestacionales a las que aducía tener derecho, en razón a que los contratos de prestación de servicios por los que estuvo vinculado a la entidad.

Que el Tribunal Administrativo del Cesar con fallo del 19 de septiembre de 2013, decretó la nulidad del oficio No. 7110-OFAJU-71105-GRUCO-005931 del 12 de septiembre de 2011, en atención a lo anterior se ordenó al INPEC, reconocer y pagar a la señora Lilibeth Torres Tarifa, las prestaciones sociales y los valores dejados de percibir, con ocasión a la relación laboral declarada entre las partes desde el día 19 de julio de 2002 hasta el día 30 de septiembre de 2009.

Refiere que mediante Resolución No. 003261 del día 15 de septiembre de 2014, emanada por la Dirección General del INPEC, reconoció la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$56.920.487.00 M/C), a favor de la señora Lilibeth Torres Tarifa, correspondiente a las prestaciones sociales del periodo que estuvo vinculada como contratista del INPEC, en cumplimiento al fallo conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Manifiesta que la Coordinadora del Grupo de Tesorería general del INPEC, certificó que en cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Cesar, se hizo un abono por valor de \$56.920.487.00 M/C, a favor de la señora Lilibeth Torres Tarifa, el día 06 de noviembre de 2014.

El día 07 de septiembre de 2016, el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, mediante acta No. 34, estudió la orden de pago por medio de la cual se pagó a favor de la señora Lilibeth Torres Tarifa, la suma de \$56.920.487.00 M/C, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar y determinó que se iniciara la correspondiente acción contenciosa administrativa con pretensión de repetición contra los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos Gonzales, directores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (EPAMSCASVAL), para la fecha de los hechos.

#### IV. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 de la constitución política, Ley 678 de 2001 artículo 11.

#### V. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

A pesar de que los demandados fueron notificados personalmente de la demanda no contestaron la misma

#### VI. - ALEGATOS DE CONCLUSION

El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, reiteró lo manifestado en la demanda y refirió que el actuar de los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos Gonzales como ex directores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (EPAMSCASVAL), fue consiente y libre, existiendo por parte de ellos una conducta dolosa a lo sumo una conducta gravemente culposa, en donde fue subordinada la señora Lilibeth Torres Tarifa, en el desarrollo de sus actividades contractuales, convirtiendo con esta conducta a un contrato realidad, lo que conllevó a que el Tribunal Administrativo del Cesar, decretara la nulidad del oficio No. 7110-OFAJU-71105-GRUCO-005931 del 12 de septiembre de 2011 y por ende al reconocimiento y pago de todos los derechos laborales, salariales y prestacionales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad.

#### VII.- ACERVO PROBATORIO

Se aportan como prueba las siguientes:

- ✓ Oficio No. 003357 del día 12 de septiembre de 2016, expedido por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC. (Fls. 6-7)
- ✓ Orden de pago No. 271894414. (Fl. 8)
- ✓ Certificado del grupo de tesorería general del INPEC, expedido de fecha 10 de noviembre de 2014, donde consta el pago efectivo de la sentencia conciliada al demandante y la fecha de dicho pago. (Fl. 9)
- ✓ Fallo emanado por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 19 de septiembre de 2013. (Fls. 10-25)
- ✓ Resolución No. 003261 del 15 de septiembre de 2014, en virtud del cual el Director General del INPEC, ordena el cumplimiento del fallo de conciliación proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar. (Fls. 26-35)
- ✓ Resolución No. 003906 del día 22 de octubre de 2014, emanada por la Dirección General del INPEC, el cual modifico el artículo 2 de la Resolución No. 003261 del 15 de septiembre de 2014. (Fl. 36)
- ✓ CD de la hoja de vida de la señora LILIBETH TORRES TARIFA.
- ✓ CD de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

#### VIII. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales, en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos, la demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**8.2. Problema Jurídico.** El problema jurídico principal se circunscribe en determinar si los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos son administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en atención al pago de \$56.920.487.00 M/C, realizado a la señora Lilibeth Torres Tarifa, como consecuencia de la conducta dolosa y/o gravemente culposa en la que incurrieron los demandados al subordinar a la señora Lilibeth Torres Tarifa, en el desarrollo de sus actividades contractuales, las cuales desconfiguraron dicha figura, convirtiéndose en una verdadera relación laboral.

**8.3 Marco Normativo y jurisprudencial.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley 678 de 2001, la acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La anterior norma, se constituye en el desarrollo de una de las manifestaciones del principio de la responsabilidad estatal contemplado en la Constitución Nacional en el inciso segundo del artículo 90 Superior determina que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, **aquel deberá repetir contra éste.**

El deber de repetir, también está regulado también en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Como se observa, se exige que la conducta que haya dado lugar a la erogación por parte del Estado sea dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario, es decir, que haya incurrido en el acto que dio lugar luego a la indemnización, con intención o con negligencia grave.

El Consejo de Estado ha dicho respecto de esta acción, que se trata de una pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio público.

En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

“Así frente a estos conceptos, el Consejo de Estado dijo que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

“Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia”<sup>1</sup>.

Para efectos de evitar la dificultad de establecer si la conducta del agente estatal fue dolosa o gravemente culposa y para demarcar estos conceptos, la ley 678 de 2001 instituyó unas definiciones, diferentes a las de la codificación civil, y un régimen de presunciones para efectos de la acción de repetición.

Así, los artículos 5° y 6° de la mencionada ley consagran lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2006. Expediente: 16.171. Actor: Contraloría de Bogotá D.C. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

“Artículo 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

“Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

“1. Obrar con desviación de poder.

“2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

“3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

“4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

“5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

“Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

“1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

“2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.

“3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

“4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio

impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto.

2. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público.
3. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

**8.4. Hechos probados en la actuación:** Con las pruebas aportadas, quedó demostrado que efectivamente el día 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Cesar, condenó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar a la señora Lilibeth Torres Tarifa como restablecimiento del derecho, el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiere tenido derecho por efecto de la relación laboral.

Se probó además, que la cuantía de la condena impuesta fue de \$56.391.618.00 pesos M/C, suma que se canceló a través de las órdenes de pago No. 277070414, a favor de la señora Lilibeth Torres Tarifa, beneficiaria dentro del proceso No. 2012-00146-00, fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Cesar, abono realizado el día 06 de noviembre de 2014.

**8.5 Solución del Caso:** El Despacho analizará si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos Gonzales, es decir, si se cumplen con los requisitos de la acción de repetición antes señalados, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

Respecto del primer requisito, (calidad del agente), este Despacho no encuentra acreditado, de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, que los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos, fungieron como funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

No reposa en el expediente prueba algunas que permita determinar que los demandados laboraron al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Así las cosas, en conjunto todo el acervo probatorio, no le ofrece a este juzgador el convencimiento pleno acerca de que los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando

Ríos Gonzales fungieron como directores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Valledupar INPEC

Por las razones expuestas, y al no cumplir con este precepto legal, no se declarara la responsabilidad a los señores Gerardo Buitrago Torrado y Hernando Ríos Gonzales.

Es importante recordarle al Apoderado Judicial de la parte actora lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, que al tenor reza lo siguiente:

*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Con la normatividad actual le corresponde precisamente al actor la carga de la prueba para demostrar la vulneración, pues se debe mostrar efectivamente la misma por medio de elementos de prueba que permitan indicar más allá de toda duda los perjuicios reclamados.

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o del demandado, quien debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda es el actor, y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a éste le incumbe. Se advierte, que el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Así, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho - o a quien lo excepciona o lo controvierte-; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

**Costas.** Considerando lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 armonizado con 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así las cosas, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

CMOM